

REGLAMENTO (CE) Nº 2560/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de los números de orden indicados a continuación en el cuadro, originarios de la India el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo:

Número de orden	Límite máximo	Fecha
40.0170	40 500 piezas	29. 8. 1994
40.0210	281 000 piezas	8. 9. 1994
40.0220	324,5 toneladas	5. 9. 1994
40.0330	121 toneladas	5. 9. 1994
40.0420	37,5 toneladas	27. 9. 1994
40.0760	84,5 toneladas	16. 8. 1994
40.0880	4 toneladas	29. 8. 1994
40.0990	37,5 toneladas	16. 8. 1994
40.1010	4 toneladas	19. 8. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 25 de octubre de 1994 la recaudación de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0170	17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas
40.0210	21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	« Parkas », « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales : partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 a 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0220	22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
40.0330	33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m ; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0420	42	5401 20 10	Hilados de fibras artificiales ; hilados de filamentos artificiales continuos sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa
		5403 10 00	
		5403 20 10	
		5403 20 90	
		ex 5403 32 00	
		5403 33 90	
		5403 39 00	
		5403 41 00	
		5403 42 00	
		5403 49 00	
		ex 5604 20 00	
40.0760	76	6203 22 10	Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños
		6203 23 10	
		6203 29 11	
		6203 32 10	
		6203 33 10	
		6203 39 11	
		6203 42 11	
		6203 42 51	
		6203 43 11	
		6203 43 31	
		6203 49 11	
		6203 49 31	
		6204 22 10	
		6204 23 10	
		6204 29 11	
		6204 32 10	
		6204 33 10	
		6204 39 11	
		6204 62 11	
		6204 62 51	
		6204 63 11	
		6204 63 31	
		6204 69 11	
6204 69 31			
6211 32 10			
6211 33 10			
6211 42 10			
6211 43 10			
40.0880	88	ex 6209 10 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas que no sean para bebés que no sean de punto
		ex 6209 20 00	
		ex 6209 30 00	
		ex 6209 90 00	
		6217 10 00	
6217 90 00			
40.0990	99	5901 10 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos ; telas para calcar o transparentes para dibujar ; telas preparadas para la pintura ; bucarán y similares para sombrerería
		5901 90 00	
		5904 10 00	Linóleo, incluso cortado ; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados
		5904 91 10	
		5904 91 90	
		5904 92 00	
		5906 10 10	Tejidos cauchutados que no sean de punto que no sean para neumáticos
		5906 10 90	
		5906 99 10	
		5906 99 90	
5907 00 00	Otros tejidos impregnados o con baño : lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios y usos análogos distintos de los de la categoría 100		

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.1010	101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar : que no sean fibras sintéticas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión